

LEY DE DEPORTE DE LA NACIÓN
Nº 20.655

CAPITULO VII
De las entidades deportivas

ARTICULO 16º.- A los efectos establecidos en la presente ley considérense instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades. El Estado Nacional reconocerá la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse.

[Resolución Nº 155/96 de la SDN- B.O.23/4/96](#)

ARTICULO 17º.- Créase el Registro Nacional de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las instituciones indicadas en el artículo precedente. Para estas instituciones, la inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado amateur y profesional y gozar de los beneficios que por esta ley se le acuerden, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

[Resolución Nº 154/96 de la SDN - B.O. 18/4/96](#)

ARTICULO 18º.- El órgano de aplicación coordinará con los gobiernos de las provincias adheridas el régimen de funcionamiento del Registro Nacional de Instituciones Deportivas en cada una de sus jurisdicciones.

ARTICULO 19º.- Con relación a las instituciones deportivas, el órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento y dictar normas generales en cuanto a su régimen estatutario. Asimismo estará a su cargo la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 20º.- El órgano de aplicación podrá exigir a las instituciones deportivas, para ser beneficiarias de los recursos provistos por el Fondo nacional del deporte, que ofrezcan en uso sus instalaciones a deportistas no pertenecientes a ellas, conforme a convenios a celebrarse entre las partes.

ARTICULO 21º.- Las violaciones por parte de las instituciones deportivas de las disposiciones legales y/o reglamentarias, serán sancionadas por el órgano de aplicación, conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.

SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 154/96 - B.O. 18/4/96 (ARTICULO 17º)

REGLAMENTACION DEL REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DEPORTIVAS

"ARTICULO 1º.- 1.- De las instituciones deportivas a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 20.655 se inscribirán en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas las ENTIDADES REPRESENTATIVAS NACIONALES (EN) y las ENTIDADES SUPERIORES DEL DEPORTE (ES).

2.- A los efectos señalados precedentemente se consideran como:

a) **Entidades de Base (EB)**: a las instituciones deportivas designadas comúnmente clubes, y/u organizaciones privadas equivalentes, con denominación análoga, integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Se encuentran afiliadas a una o más instituciones de grado superior que a su vez, estuviere reconocida por una Entidad Representativa Nacional.

b) Entidades Representativas Regionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires (EP y EBA): a las instituciones deportivas con personalidad jurídica propia, designadas comúnmente federaciones o uniones, o con denominación análoga, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio de una región, una provincia o de la Ciudad de Buenos Aires, en el desarrollo de las competencias que le son propias. Están integradas por entidades de base u otras organizaciones interesadas que promueven y practican deporte.

c) Entidades Representativas Nacionales (EN): a las instituciones deportivas con personalidad jurídica propia, designadas comúnmente federaciones nacionales o confederaciones nacionales, o con denominación análoga, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, o en por lo menos TRES (3) provincias, en el desarrollo de las competencias que le son propias. Están integradas por Entidades Representativas Regionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires (EP y EBA), Entidades de Base (EB), u otras organizaciones equivalentes que promueven y practican deporte, y

d) Entidades Superiores del Deporte (ES): al COMITE OLIMPICO ARGENTINO (COA), que es la asociación civil reconocida por el COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL y la CONFEDERACION

ARGENTINA DE DEPORTES (CAD), que es la asociación civil que nuclea a las Entidades Representativas Nacionales (EN).

3.- Podrán también inscribirse en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas los organismos provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, con competencia en materia de deportes, educación física y/o recreación.

ARTICULO 2°.- Las instituciones que se inscribirán en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas, presentarán ante la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, o ante el organismo que le suceda en sus facultades, una solicitud de inscripción juntamente con la documentación que la repartición solicite.

En particular, dichas entidades deberán enunciar los datos pertinentes de las Entidades de Base (EB) o las Entidades Representativas Regionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires (EP y EBA) que se encuentren afiliadas o adheridas a ellas.

ARTICULO 3°.- Cumplidos los recaudos del artículo anterior, el órgano de aplicación resolverá la inscripción en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas, si así correspondiera.

ARTICULO 4°.- El órgano de aplicación abrirá un legajo para cada institución inscripta, el cual llevará el número de registro que le haya correspondido y donde quedará constancia de toda la documentación presentada y las sucesivas presentaciones y actuaciones de la institución en orden a la materia regulada en esta resolución.

ARTICULO 5°.- Podrán inscribirse en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas más de UNA (1) Entidad Representativa Nacional (EN) por cada deporte, a la cual el órgano de aplicación le entregará un certificado que acredite tal situación.

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la legislación común o deportiva prevean en relación a las pre invocadas asociaciones, la inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas no implica reconocimiento de personería deportiva ni hace mérito sobre la representatividad ni ningún otro atributo que se derive de ella.

ARTICULO 6°.- Las instituciones registradas de conformidad con este reglamento remitirán y/o comunicarán regularmente al órgano de aplicación de la Ley, la documentación, los actos y la información que el mismo requiera en relación a la materia regulada en el presente.

ARTICULO 7°.- La autoridad de aplicación podrá disponer por resolución fundada, la suspensión temporaria o revocación de la inscripción de una entidad en el Registro de Instituciones Deportivas en caso de incumplimiento de los extremos regulados en el presente acto, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, o en virtud de toda otra infracción a las disposiciones de la Ley N° 20.655 y/o a las demás normas legales y/o reglamentarias relativas al deporte.

ARTICULO 8°.- Las disposiciones del presente reglamento lo son sin perjuicio de la normativa vigente en materia de personas jurídicas y de las disposiciones que, en cada jurisdicción y en su competencia, adopten los organismos de contralor previstos por el derecho común.

ARTICULO 9°.- Las Entidades Representativas Nacionales (EN) que al momento de la aprobación de este reglamento se encontraren registradas por ante el órgano de aplicación de la Ley N° 20.655 podrán invocar - a los efectos de la presente norma - la documentación y demás constancias que ya obren en dicha repartición, sin perjuicio de cumplimentar los recaudos que al momento descrito no hubiesen sido presentados."

SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 155/96 - B.O.23/4/96

REGLAMENTACIÓN

"ARTICULO 1°.- Las instituciones deportivas que alude el artículo 16 de la Ley 20.655 se clasifican de conformidad con los grados que se indican a continuación:

a) **Entidades de Base (EB):** Son instituciones deportivas designadas comúnmente clubes, y/u organizaciones privadas equivalentes, con denominación análoga, integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Se encuentran afiliadas a una o más instituciones de grado superior que a su vez, estén reconocidas por una Entidad Representativa Nacional.

b) Entidades Representativas Regionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires (EP y EBA): Son instituciones deportivas con personalidad jurídica propia, designadas comúnmente federaciones o uniones, o con denominación análoga, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio

de una región, una provincia o de la Ciudad de Buenos Aires, en el desarrollo de las competencias que le son propias. Están integradas por entidades de base u otras organizaciones interesadas que promueven y practican deporte.

c) Entidades Representativas Nacionales (EN): Son instituciones deportivas con personalidad jurídica propia, designadas comúnmente federaciones nacionales o confederaciones nacionales, o con denominación análoga, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, o en por lo menos TRES (3) provincias, en el desarrollo de las competencias que le son propias. Están integradas por Entidades Representativas Regionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires (EP y EBA), Entidades de Base (EB), u otras organizaciones equivalentes que promueven y practican deporte.

d) Entidades Superiores del Deporte (ES): Así se consideran al COMITE OLIMPICO ARGENTINO (COA), que es la asociación civil reconocida por el COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL y la CONFEDERACION ARGENTINA DE DEPORTES (CAD), que es la asociación civil que nuclea a las Entidades Representativas Nacionales (EN).

ARTICULO 2°.- Las Entidades Representativas Nacionales (EN) ostentan la representación de la disciplina deportiva de la que se trate, que se dispute regularmente en el ámbito de la República Argentina, en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional y ejercen la potestad administrativa, disciplinaria y técnico deportiva sobre sus afiliadas.

(texto según Resolución Nº 232/97 de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION -B.O.17/7/97-)

ARTICULO 3°.- 1.- Todas las Entidades Representativas Nacionales (EN) se inscriben en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas y son autónomas en virtud de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley Nº 20.655. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación de dicha norma declarará cuál Entidad Representativa Nacional (EN) ostenta en cada modalidad deportiva los atributos enunciados en el artículo 2° y concordantes del presente reglamento, a los efectos de la Ley Nº 20.655 y a los demás fines que correspondan. Dicho acto declarativo se expresará a través del reconocimiento, por resolución fundada, de la personería deportiva.

2.- Sólo podrá existir para la autoridad de aplicación de la Ley, UNA (1) Entidad Representativa Nacional (EN) con personería deportiva por cada modalidad, salvo las polideportivas para personas con minusvalía.

3.- De dicha declaración se deriva que las entidades de grado inferior que se encuentren afiliadas en forma regular a las Entidades Representativas Nacionales (EN) que tengan personería deportiva, ostentan también dicho carácter, a excepción que tengan sanciones u otras causales que la inhiban conforme a lo que determine la respectiva Entidad Representativa Nacional (EN).

Si existiera una disciplina deportiva en que una Entidad de Base (EB), o entidades Representativas Regionales o Provinciales (EP) o de la Ciudad de Buenos Aires (EBA) fueran las que tienen el reconocimiento internacional con las facultades que cada Federación Internacional atribuye, se le reconocerá personería deportiva a la Entidad Representativa Nacional (EN) de esa actividad que reúna las condiciones previstas en este reglamento, y tenga el acuerdo de la entidad de grado inferior que posea ese reconocimiento, o, en su caso, tramite el mismo por ante la institución internacional competente. En este último supuesto la declaración de personería deportiva quedará supeditada a la previa obtención del aludido reconocimiento.

Ante cualquier desinteligencia sobre este aspecto, la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION resolverá la cuestión de conformidad a lo establecido en el artículo 5º de este reglamento.

4.- **(Derogado por el artículo 1º de la Resolución Nº 232/97 de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION -B.O. 17/7/97-)** texto anterior "4.- La atribución de personería deportiva, a través del acto declarativo que emita la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION constituye, para las asociaciones de deportes federados, requisito previo para el acceso a los beneficios de la Ley Nº 20.655 y en particular para la asignación de los apoyos económicos a los que alude el artículo 13 de esa norma."

ARTICULO 4°.- A los efectos de lo previsto en el artículo precedente de este acto, el reconocimiento de personería deportiva para cada disciplina deportiva se otorgará a la Entidad Representativa Nacional que:

a.- esté inscripta en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas.

b.- tenga personería jurídica otorgada por el organismo de contralor de la jurisdicción que corresponda.

c.- las Entidades Representativas Regionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires (EP y EBA), o en su defecto las Entidades de Base (EB) afiliadas a ella tengan personería jurídica en un porcentaje no menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

d.- al tiempo del otorgamiento de la personería deportiva tenga realizadas en tiempo y forma las últimas DOS (2) asambleas generales ordinarias que correspondan, según las pautas, plazos y modalidades que establecen sus estatutos sociales.

En lo sucesivo, deberá asimismo presentar regularmente a la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION las copias autenticadas de las actas de sus asambleas dentro de los TREINTA (30) días después de realizadas.

e.- no tengan pendiente de rendición ningún apoyo económico otorgado por la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, o posean prórroga para hacerlo.

f.- no tenga pendiente ninguna sanción aplicada por instituciones superiores del deporte nacional o internacional como tampoco ninguna cuestión litigiosa pendiente de resolución que involucre a integrantes de sus órganos de dirección, administración o fiscalización.

g.- que esté afiliada y reconocida como miembro activo en el COMITE OLIMPICO ARGENTINO y/o la CONFEDERACION ARGENTINA DE DEPORTES.

h.- que esté afiliada a la federación internacional que a su vez se encuentre reconocida por el COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL en la disciplina que se trate. Si el deporte sobre el que verse la cuestión no fuera del ámbito de dicha entidad, bastará la afiliación a la federación internacional rectora del mismo.

ARTICULO 5°.- En el caso de pluralidad de solicitudes de un mismo tenor o de superposición de DOS (2) o más entidades en un mismo ámbito y en una misma disciplina o modalidad del deporte, la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION o el organismo que le suceda, resolverá el reconocimiento de la Entidad Representativa Nacional (EN) con personería deportiva, de conformidad con las circunstancias del caso y/o en base a criterios de interés deportivo nacional y/o internacional, y/o a las características de la modalidad deportiva.

ARTICULO 6°.- Para solicitar el reconocimiento de su personería deportiva, las Entidades Representativas Nacionales presentarán por ante la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION:

a.- UNA (1) nota de solicitud firmada por su presidente y su secretario.

b.- UNA (1) copia autenticada del instrumento que acredite la personería jurídica otorgada por el organismo de contralor competente.

c.- UNA (1) copia autenticada de su estatuto social.

d.- UNA (1) copia autenticada de las actas de sus DOS (2) últimas asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

e.- UNA (1) nómina actualizada de los integrantes de la comisión directiva u órgano equivalente y de los órganos de fiscalización, con explicitación del cargo, documento de identidad, profesión, domicilio y duración y fecha de expiración de sus mandatos.

f.- UNA (1) nómina completa de las instituciones deportivas de grado inferior que tienen afiliadas, con enunciación de sus respectivas personerías jurídicas, y de los demás datos que en cada caso puedan solicitarse.

g.- el instrumento, o su copia autenticada, que certifique su afiliación como miembro activo del COMITE OLIMPICO ARGENTINO y/o la CONFEDERACION ARGENTINA DE DEPORTES según se trate de disciplinas deportivas reconocidas o no por el COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL, circunstancia que se deberá declarar en la solicitud a la que alude el presente artículo.

h.- el instrumento, o su copia autenticada, que certifique su afiliación a la federación internacional de la disciplina, o la afiliación de la EB, EP o EBA que la posea y prestara el acuerdo requerido en el artículo 3° apartado 2, segundo párrafo de este reglamento.

ARTICULO 7°.- La resolución que declare el reconocimiento de personería deportiva a una Entidad Representativa Nacional en cada disciplina se publicará por DOS (2) días en el Boletín Oficial. El costo de tal publicación estará a cargo de la entidad peticionante.

ARTICULO 8°.- La autoridad de aplicación de la Ley N° 20.655 podrá disponer la suspensión temporaria o revocación del acto de reconocimiento de la personería deportiva, por la desaparición de los motivos que dieron lugar al mismo, o en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa legal y reglamentaria relativa al deporte y en el presente reglamento, y/o por la comisión de delitos dolosos por parte de integrantes de los órganos de dirección de las instituciones, hasta tanto éstos no fueren removidos y/o en el supuesto de la aplicación de las sanciones a las que aluden los artículos 5° inciso s) y 21 de la Ley N° 20.655.

ARTICULO 9°.- Las disposiciones del presente reglamento lo son sin perjuicio de la normativa vigente en materia de Personas Jurídicas y de las disposiciones que, en cada jurisdicción y en su competencia, adopten los organismos de contralor previstos por el derecho común.

ARTICULO 10°.- Las Entidades Representativas Nacionales (EN) que al momento de la aprobación del presente reglamento se encontraren registradas por ante el órgano de aplicación de la Ley N° 20.655 podrán invocar - a los efectos de la obtención de personería deportiva - la documentación y demás constancias que ya obren en dicha repartición, sin perjuicio de cumplimentar los demás recaudos previstos en este acto administrativo, que al momento descrito no hubiesen sido presentados."